

EXP. N.º 05469-2008-PHC/TC LIMA NORTE

LIMA NORTE JOSÉ LUIS MENDIOLA SALGADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Mendiola Salgado contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 243, su fecha 5 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de abril de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Sánchez Gonzáles, Acevedo Otrera y Lizárraga Rebaza, a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 10 de junio de 2004, que dispone adecuar la pena de cadena perpetua a 35 años de pena privativa de la libertad en el proceso penal que se le siguió por el delito de tráfico ilígito de drogas (Exp. N.º 24-2001). Alega la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, así como al principio de legalidad penal.

Refiere que pese a haber solicitado la *sustitución* de la pena de cadena perpetua a 25 años de pena privativa de la libertad los magistrados emplazados de manera ilegal han emitido la resolución en cuestión de fecha 10 de junio de 2004 que dispone la *adecuación* de la pena de cadena perpetua a 35 años de pena privativa de la libertad. Enfatiza que con esta resolución no sólo se ha resuelto una solicitud no peticionada (ya que solicitó la sustitución y no la adecuación), sino que además se le ha impuesto una pena no prevista en la ley al momento de la comisión del delito, lo que, a su criterio, vulnera los derechos constitucionales invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

Que en efecto no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el



200

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio solo aquellas resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual y los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo previamente haya hecho uso oportuno de los recursos necesarios que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional, a efectos de buscar su tutela.

- 4. Que en el *caso constitucional* de autos, a fojas 225 obra la resolución de fecha 10 de junio de 2004 que dispone la adecuación de la pena de cadena perpetua a 35 años de pena privativa de la libertad, pena obtenida en el proceso penal que se le siguió por del delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. N.º 24-2001). Asimismo, a fojas 200 obra la resolución de fecha 18 de octubre de 2004 que declara improcedente por extemporáneo el recurso de nulidad interpuesto contra esta resolución; de lo que se colige que la citada resolución no ha obtenido pronunciamiento judicial en segunda instancia, es decir, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos cuya tutela se exige.
- 5. Que por consiguiente y dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4°, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

